



INFORME DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE NORMA FORAL DE MODIFICACIÓN DE LA NORMA FORAL 6/2005, DE 28 DE FEBRERO, GENERAL TRIBUTARIA DE ÁLAVA, EN TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/514 DEL CONSEJO DE 22 DE MARZO DE 2021, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD Y DE MODIFICACIÓN DE LA NORMA FORAL 33/2013, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

1.- OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

1.1 Motivación.

La Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en adelante DAC 7, tiene como principales objetivos mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación administrativa en la Unión Europea, así como ampliar la cooperación administrativa a nuevos ámbitos, con el fin de abordar los desafíos que plantea la digitalización de la economía y ayudar a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma mejor y más eficiente.

El artículo 2 de la DAC 7 establece un mandato para la transposición de su contenido y para que se proceda a la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a la misma.

Asimismo, la Comisión Europea ha planteado en el asunto EU Pilot 10255/22/TAXU que la aplicación del concepto de “uniones de hecho” exclusivamente a aquellas uniones formalizadas e inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco podría vulnerar la libertad fundamental de circulación de capitales en el Espacio Económico Europeo. Por ese motivo, es necesario establecer las modificaciones necesarias para asimilar expresamente la inscripción de las parejas de hecho en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco con la inscripción en otros registros análogos que les correspondan establecidos por otras administraciones públicas del Estado español, de países pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, o de terceros países.

1.2 Objetivos.

La transposición se efectuará en este Territorio Histórico mediante una modificación parcial de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, para todas aquellas cuestiones que requieren de regulación por norma con rango de Norma Foral, completándose con un futuro desarrollo reglamentario por el que se desarrollarán las normas y los procedimientos derivados de la mencionada transposición.

La asimilación de la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco con otras inscripciones realizadas en registros análogos, incluidos los existentes en otros Estados miembro o en terceros países, se realiza mediante una modificación parcial de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava y de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



El proyecto normativo por el que se modifica la Norma Foral General Tributaria de Álava pretende, por tanto, dar cumplimiento al mandato de transposición de la DAC 7, y se inscribe en el ámbito de las actuaciones de asistencia mutua tal como se definen en el apartado 2 del artículo 1 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, y asimilar la inscripción de las parejas de hecho en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco con la inscripción en otros registros análogos que les correspondan establecidos por otras administraciones públicas del Estado español, de países pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, o de terceros países.

1.3 Alternativas.

La alternativa escogida se entiende la más adecuada para garantizar los objetivos propuestos.

1.4 Adecuación a los principios de buena regulación.

Para la consecución de los objetivos señalados el instrumento más adecuado es la modificación de parcial de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava y de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La presente normativa respeta el principio de proporcionalidad, y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir con esta disposición general. No existen para el objetivo propuesto otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

Esta iniciativa garantiza el principio de seguridad jurídica y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

En la tramitación del presente Decreto Foral se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

2.1 CONTENIDO.

El proyecto normativo se estructura en dos artículos y dos Disposiciones finales.

El **apartado Uno** del artículo Primero modifica el apartado 2 del artículo 80 de la Norma Foral General Tributaria de Álava (en adelante, NFGTA), en relación con actuaciones de asistencia mutua, eliminado los párrafos segundo, tercero y cuarto a fin de trasladarlos al nuevo artículo 80 bis para mejorar su comprensibilidad.

El **apartado Dos** introduce un artículo 80 bis en la NFGTA que versará sobre asistencia mutua y controles simultáneos. El apartado primero recoge la regulación eliminada por el apartado anterior con la novedad de permitir la participación, tanto presencial como por medios de comunicación electrónicos, de funcionarios de otros Estados en dichas actuaciones. Además, el apartado 2 trata sobre los controles simultáneos, actuaciones que también podrán realizarse a través de medios de comunicación electrónicos.



El **apartado Tres** introduce un artículo 80 ter en la NFGTA que versará sobre las inspecciones conjuntas en el ámbito de la asistencia mutua, definiéndolas y regulando determinados aspectos en el régimen de las actuaciones de inspección.

El **apartado Cuatro** modifica el apartado 7 de la Disposición Adicional Vigésimosegunda de la NFGTA, que regula las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, incluyendo, en relación con la protección de datos, obligaciones de comunicación de información por parte de la institución financiera a favor de personas físicas.

El **apartado Cinco** reforma los tres primeros apartados de la Disposición Adicional Vigésimocuarta de la NFGTA, sobre obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal, actualizando su régimen jurídico para incorporar el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas y sus Normas tipo de comunicación obligatoria de información para abordar mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y estructuras extraterritoriales opacas en el seno de la OCDE. Además, se agrega un nuevo apartado 6 a esa disposición adicional, incluyendo, en relación con la protección de datos, obligaciones de comunicación de información por parte de la institución financiera a favor de personas físicas.

El **apartado Seis** modifica dos apartados de la Disposición Adicional Vigésimoquinta de la NFGTA para adaptarse a la jurisprudencia comunitaria sobre obligaciones entre particulares derivadas de la obligación de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal en relación con el deber de secreto profesional., de tal forma que la exención de la obligación de información se comuniqué a los clientes del intermediario sujeto a secreto profesional, y no al resto de intermediarios no clientes como hasta ahora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2022, asunto C-694/20).

El **apartado Siete** añade una nueva disposición adicional a la NFGTA, la Vigésimoséptima, que trata de las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los operadores de plataforma obligados en el ámbito de la asistencia mutua. Esta nueva obligación deriva de las prescripciones de la DAC 7, así como del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre la renta obtenida a través de plataformas digitales en el ámbito de la OCDE y su Modelo de Reglas de comunicación de información por parte de operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico. Esta disposición adicional establece las directrices básicas de la nueva obligación de información, así como de las normas y procedimientos de diligencia debida y registro, además del régimen sancionador y diversas medidas en caso de irregularidades en el contexto de la diligencia debida. Asimismo, se reconocen los deberes de conservación de la documentación de los obligados.

El **apartado Ocho** añade una nueva disposición adicional a la NFGTA, la Vigésimoctava, que equipara expresamente la inscripción de las parejas de hecho en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco con la inscripción en otros registros análogos que les correspondan establecidos por otras administraciones públicas del Estado español, de países pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, o de terceros países.



El **artículo Segundo** elimina la delimitación de las parejas de hecho realizada por la disposición adicional primera de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al introducirse en la NFGTA una delimitación de carácter general para todos los tributos en los que las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Álava disponen de capacidad normativa para su regulación.

La **Disposición Final Primera** establece que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA, con dos precisiones sobre su aplicación: por una parte, el apartado Tres del artículo Primero, relativo a las inspecciones conjuntas, se aplicará a partir del 1 de enero de 2024; por otra, los apartados Cuatro, Cinco (este en lo que se refiere al nuevo apartado 6 de la Disposición Adicional Vigésimocuarta de la NFGTA) y Siete del artículo Primero se aplicarán a partir del 1 de enero de 2023.

El establecimiento de estas fechas de efectos obedece a lo dispuesto por la Directiva 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y otras medidas tributarias.

Por último, la **Disposición Final Segunda** establece una habilitación a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la disposición general.

2.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

2.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.

El fundamento jurídico de la norma propuesta se halla en el artículo 2 del Concierto Económico del País Vasco.

2.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La Disposición Adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

La letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la letra a) del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía, y en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.



La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

- Competencia de la Diputación Foral:

La iniciativa normativa corresponde, entre otros, a la Diputación Foral, de acuerdo con el artículo 7 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava.

2.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

No se puede regular por una disposición de rango diferente.

2.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

Afectación a otras disposiciones:

- Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.
- Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.2.e) Derecho comparado.

Existen regulaciones similares en el Estado y en los demás Territorios Históricos.

2.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

Se prevé que la presente disposición entre en vigor en el día siguiente al de su publicación en el BOTA, con las precisiones en cuanto a su aplicación contenidas en la Disposición Final Primera y que se han detallado anteriormente.

2.2.g) Plan anual normativo.

Este anteproyecto no está incluido en el Plan Normativo Anual para el ejercicio 2023, si bien su aprobación es necesaria para proceder a la obligada transposición de la DAC 7 y atender el emplazamiento realizado por la Comisión Europea por posible incompatibilidad con la libre circulación de capitales del régimen fiscal aplicado a las uniones de hecho registradas fuera de España.

2.3 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Norma Foral, en la tramitación se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto Foral 6/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de la Diputación Foral de Álava.

Con carácter previo a la elaboración de esta propuesta de texto normativo, se ha realizado una consulta pública previa para recabar la opinión de la ciudadanía y de las organizaciones más representativas, en relación con la transposición de la directiva 2021/514, del Consejo, de 22 de marzo de 2021 sin que se hayan producido propuestas ni observaciones.



En dicha Consulta pública no se mencionaba la materia relativa a la equiparación expresa de la inscripción de las parejas de hecho en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con la inscripción en otros registros análogos que les correspondan establecidos por otras administraciones públicas del Estado español, de países pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, o de terceros países.

Sin embargo, esta medida tiene su razón de ser en el cumplimiento del emplazamiento a las Instituciones forales realizado por la Comisión Europea con base en el derecho de la Unión Europea, por lo que responde a un imperativo legal, de manera que conforme a la letra g) del apartado 1 del artículo 10 del Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, la consulta pública previa no es exigible en esta materia.

Además, se ha realizado un trámite de audiencia e información pública durante un plazo de 10 días hábiles, sin que se hayan producido alegaciones.


A continuación, por lo tanto, procede elaborar el presente informe de impacto normativo y un informe de evaluación previa de impacto en función del género.

El informe de evaluación de impacto en función del género deberá ser remitido al Servicio de Igualdad para su verificación.


Posteriormente, se recabará informe económico presupuestario y se controlará la legalidad por el Servicio de la Secretaría General de la Diputación.

Si este control no planteara objeciones, se elevará el texto al Consejo de Gobierno Foral para su ulterior examen y aprobación en su caso, y remisión a las Juntas Generales de Álava para su deliberación y posterior aprobación si así lo estiman oportuno.

Vitoria-Gasteiz, a 13 de septiembre de 2023



Rubén Muñoz Gómez
Zerga Araudiaren Zerbitzuko teknikaria
Técnico del Servicio de Normativa Tributaria



V.º B.º Ester Urruzola Moreno
Zerga Araudiaren Zerbitzuaren burua
Jefa del Servicio de Normativa Tributaria